República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2017-00186-00**
DEMANDANTE: **ELIECER SEGUNDO PÉREZ HERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL SUCRE**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ELIECER SEGUNDO PÉREZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, contra el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL SUCRE

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso se observa los siguientes defectos:

Respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012, en su artículo 74 establece que: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"***

En el presente caso, el poder adjunto, conferido al apoderado demandante, fue conferido para para demandar a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin embargo, al revisar la demanda se observa que en las pretensiones, se solicita condenar no solo a las entidades mencionadas sino también al DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por lo que este despacho considera que el poder otorgado se torna insuficiente.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

_____
JANNELY PÉREZ FADUL
Secretaria